



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2015 - 00640 - 00	Ejecutivo Singular	GERMAN ALFREDO ORTIZ MEDINA	ALMANSILA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ALMANSILLA S.A. E.S.P.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	11/11/2022	16/11/2022
2	032 - 2015 - 00837 - 00	Ejecutivo Singular	ROCIO ORTIZ SALAZAR	GABRIEL LEONARDO GAITAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/11/2022	16/11/2022
3	033 - 2018 - 00437 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DEL PILAR IZQUIERDO TROCHEZ	JUAN CARLOS ESPITIA AMADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/11/2022	16/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 015 2015 00640 00

RECHAZA OBJECCIÓN – MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DINERO

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito (fls. 799 a 800) elaborada por la parte ejecutada, evidencia el despacho que el extremo pasivo objetó la misma sin aportar liquidación alternativa, por lo que de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se rechaza la misma.

Ahora bien, analizada la liquidación de crédito allegada por extremo actor, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que el togado debía efectuar la liquidación con corte al 7 de octubre de 2021, fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación, por lo cual, debía establecer el valor de los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2018 al 7 de octubre de 2021, data en la que debía imputar el abono a la obligación por valor de \$420.321.211,23.

Aunado a ello, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, así mismo, el cobro de intereses efectuados por el actor es superior al liquidado por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Igualmente, se requiere al extremo ejecutado para que en el término de diez (10) días allegue consignación por el valor restante de la liquidación aquí aprobada, ya que únicamente obran títulos por valor de \$152.638.267,77, se advierte que, en caso de no efectuar el pago de dicha suma, se continuará la ejecución.

En firme, el presente proveído se ordena a la Oficina de Apoyo entregar el monto aprobado de la liquidación del crédito al extremo actor.

Por lo expuesto se

RESUELVE

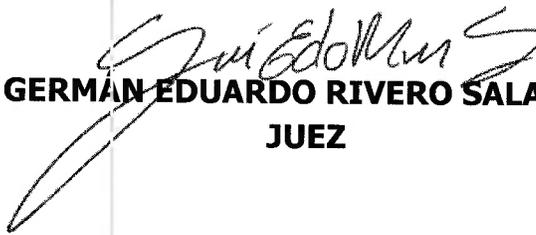
PRIMERO: Rechazar la objeción a la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$181.697.499,54 con corte al 7 de octubre de 2021.

TERCERO: Requerir al ejecutado para que en el término de diez (10) días allegue consignación por el valor restante de la liquidación aquí aprobada, ya que únicamente obran títulos por valor de \$152.638.267,77, se advierte que, en caso de no efectuar el pago de dicha suma, se continuará la ejecución.

CUARTO: En firme la presente providencia, entregar a la parte actora el valor total de la liquidación de crédito aprobada en este asunto, efectuado ello, ingrese al despacho para proveer respecto de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 067 fijado hoy 8 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

RAD No. 11001310302520150066500

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P. dentro del trámite principal, así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.680.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.000.000,00
Agencias en derecho Casación	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (I.I.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 6.680.000,00

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La Secretaría,

KATHERINE STEPANIAN LAMY



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL SEÑOR JUEFE DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA

GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ

CONFESE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

CON ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

CALLE 100 No. 14-33 P. 12

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO: (57) 1 494 1433

FAX: (57) 1 494 1433

EMAIL: judicial@judicial.gov.co

WEB: www.judicial.gov.co

OTROS: www.judicial.gov.co

HABIENTE DADO CURATORIO AL SEÑOR RUBEN ORLANDO

CEDE EL ABTADO ESCRIBIENDO AL SEÑOR RUBEN ORLANDO

UN VEE REE CUT. A LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA

DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

[Handwritten signature]

KATHERINE STEPANIAN LAMY

SECRETARIA

110

804

APD

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 07 SEP. 2018



Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008. Email: cco29bct@ccetdcoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de costas se aprueba por estar ajustada a derecho.

Ref: Ejecutivo
Rad: 11001-31-03-029-2015-00647-0
Auto: Aprueba costas

Notifíquese.
El Juez,

1.- Impártase aprobación a la liquidación de costas que elaboró la secretaría del Despacho, con cargo al extremo demandante vencido en la relación jurídico procesal del epígrafe. Art.-366 del C.G.P.

ORLANDO GILBERTO HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
(2)

gr.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez ()
Intre

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anexación en estado fijado hoy
A M.
10 SET/2018
Secretaría

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.033

Firmado Por:

MARTHA INES DIAZ ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b568b7f5c4235f108545627b917536993594e6e20a712e9467b4882b6aab**

Documento generado en 20/05/2021 07:06:00 PM

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Ref.- Ejecutivo 2015 – 00647-00

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado de los Demandados, contra el auto fechado a 20 de mayo de 2021, señalando que, de conformidad con las tarifas del Colegio de Abogados Conalbos, cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía se fijarán honorarios causados como agencias en derecho, las cuales no pueden ser inferiores al 10% de la suma demandada.

Para resolver el recurso, se considera oportuno señalar:

Prevé el num. 4°. Del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En tal sentido, la Corte Constitucional frente al punto en discusión, arguye que la liquidación de costas *supone sin embargo un análisis*

803

más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión (...) busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente¹.

Así también, la Corte Suprema de Justicia en proceso con número de radicación 68788, indico “Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002.

En tal sentido, se puede entrever el criterio potestativo de esta falladora en cuanto a la señalización de las agencias en derecho atendiendo los criterios y parámetros del artículo 366 del CG del P, toda vez que éstas atienden al margen de apreciación atendiendo al principio de la sana crítica en cuanto a la apreciación de los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, para determinar dicho quantum.

Así las cosas, olvida el censor que las agencias en derecho no se fijan de acuerdo con la tarifa de abogados, que, por cierto, señala los honorarios que pueden cobrar los apoderados de las partes por la gestión que desempeñen en un determinado proceso, sino de conformidad con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura que no es otro sino el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual establece en el inc. 2°. Del literal c. numeral 4° , que, en tratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, la tarifa oscila entre el 3% y el 7,5%, del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Así, como quiera que la pretensión principal es de \$114.702.585 m/cte., se solicitaron intereses moratorios causados desde el 1°. De junio de 2015 y hasta cuando el pago se verifique, empero, como quiera que al proferirse sentencia anticipada se denegaron las pretensiones demandatorias, no hay lugar a reconocimiento de intereses, por lo que, atendiendo a los criterios evaluados por el despacho, se tendrá como suma porcentual el 3% de la pretensión principal, por lo que, la liquidación realizada por secretaria, se

encuentra acorde con los parámetros emanados del acuerdo referenciado, a saber, \$3.441.000 m/cte, valor que se desprende de la operación aritmética sobre el valor de la pretensión principal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:**

NO REPONER el auto objeto de censura, adiado a 20 de mayo de 2021, por medio del cual se apruebo la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez

La presente providencia se notifica en el estado electrónico No.088

Firmado Por:

Martha Ines Diaz Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e494aaa1d5db914802f1a6844351cfe41c115e2f2d7c7389a9beeee7643c86**
Documento generado en 08/11/2021 06:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

806

demandado no necesariamente corresponden con anticipos, sino que se trataría de "un consolidado de varias cuentas contables" (id). Por último, el aludido apoderado argumentó que parte de las pretensiones de la demanda se basan en hechos que, para los efectos del presente trámite judicial, estarían prescritos (vid. Folio 89). En su criterio, algunos de los anticipos que se aducen en contra del demandado se fundamentan en soportes contables respecto de los cuales ya operó el término al que hace referencia el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Así, pues, para la parte demandada ninguna de las operaciones ocurridas con anterioridad al 3 de noviembre de 2012 puede ser objeto de reclamación judicial.

Así las cosas, previo al análisis del cargo formulado en contra de German Alfredo Ortiz Cárdenas, el Despacho encuentra procedente, en primer lugar, examinar si se ha configurado la prescripción respecto de algunos de los hechos referidos en la demanda, por haberse iniciado la presente acción social de responsabilidad por fuera del término establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

1. Acerca de la prescripción

Como ya se dijo, el apoderado del demandado al contestar la demanda invocó la prescripción extintiva consagrada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en relación con los hechos ocurridos con anterioridad al 3 de noviembre de 2012. De acuerdo con la norma citada, "[l]as acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

Sobre el particular, el apoderado de Gas Gombel E.S.P. indicó que ninguno de los hechos en los que fundamentó sus pretensiones estaría prescrito. Como fundamento de lo anterior, el aludido apoderado sostuvo que, durante la reunión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2013, la asamblea general de accionistas de Gas Gombel E.S.P. aprobó los estados financieros correspondientes al ejercicio social del año 2012, los cuales se encuentran suscritos por el señor Ortiz Cárdenas en su calidad de representante legal y, por tanto, "se reconocía la obligación" a su cargo. En esa medida, a su juicio, dicha circunstancia implica la interrupción natural del término de prescripción en los términos del inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil Colombiano.

Así, pues, a efectos de establecer el marco temporal que delimita la presunta responsabilidad del demandado, este Despacho analizará, en forma sucinta, los argumentos expuestos por las partes en torno a la prescripción que dan origen a la presente acción.

En primer lugar, es relevante hacer referencia al artículo 2539 de Código Civil, invocado por el apoderado de la demandante, según el cual, la prescripción se interrumpe "naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" o "civilmente por la demanda judicial". En relación con la interrupción natural, la Corte Suprema ha precisado que para que se configure es necesario "un hecho del deudor [que] implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho tuvo la oportunidad de examinar el acta n.º 55 de la asamblea general de accionistas de

¹ Esta cita corresponde con la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la obra de M. Planiol y J. Ripert. Al respecto véanse: (i) Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de mayo de 2006, M.P. Manuel Isidro Ardila Velázquez; y (ii) Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de febrero de 2018, M.P. Arlindo Wilson Quiroz Monsalvo.

Gas Gombel E.S.P. en la que consta lo ocurrido en la reunión ordinaria en comento, así como los estados financieros de la compañía correspondientes con el ejercicio social del 2012 (vid. Folios 131 a 168) y encontró que, a pesar de que, en efecto, el señor Ortiz Cárdenas actuó en calidad de representante legal de la compañía, no existe ningún acto o hecho del que pueda establecerse, de manera inequívoca, que el demandado reconoció expresa o tácitamente las obligaciones que hoy por hoy pretende cobrar Gas Gombel E.S.P.

Ciertamente, ni las constancias vertidas en el acta objeto de estudio, ni los estados financieros y sus notas, hacen referencia a hechos que le permitan a este Despacho concluir que el señor Ortiz Cárdenas reconoció su calidad de deudor ante la compañía, máxime cuando las acreencias presuntamente adeudadas fueron presentadas, en su momento, de manera globalizada en las cuentas 1420 —Anticipos y Avances Entregados— y 1470 —Otros Deudores— de la contabilidad de Gas Gombel E.S.P. (vid. Folio 169)?

Por las razones expuestas, este Despacho debe concluir que, en el presente caso, no se interrumpió naturalmente la prescripción tal como lo afirmó el apoderado de la sociedad demandante. Una vez precisado lo anterior, el Despacho observa que algunos de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron hace más de cinco años. En efecto, como quiera que la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2017, existen algunas operaciones contables por razón de las cuales se pretende enlugar responsabilidad al demandado como administrador de la compañía que fueron realizadas con anterioridad al 3 de noviembre de 2012. Por ende, el Despacho encuentra suficientemente probada la prescripción de todos aquellos hechos anteriores a la fecha previamente indicada y, en consecuencia, únicamente se procederá a pronunciarse sobre los hechos mencionados en la demanda que ocurrieron con posterioridad a dicha fecha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

2. Acerca de la infracción al deber de lealtad

Le corresponde ahora al Despacho examinar el cargo formulado en contra de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, con el fin de determinar si infringió el deber de lealtad en su condición de administrador de Gas Gombel E.S.P. a la luz de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.³ Esa medida, es preciso aclarar que el señor Ortiz Cárdenas ostentó el cargo de representante legal de la compañía demandante hasta el 5 de febrero de 2014 y, por ende, el período que

³ Esta afirmación es coherente con lo expresado por la penta Claudia Patricia Robayo Niño, quien afirmó que "en saldos de las cuentas por el año 2012, que es el estado financiero que usted está proyectando, asciende a la suma de \$222.778.700. Esas partidas están inmersas en las cuentas 1420 de avances y anticipos entregados, y la cuenta 1470 de otros deudores [...] Es la cuenta global de deudores, y dentro de esa cuenta global están los registros del señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas". Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018, 1:10:35 a 1:11:50 (vid. Folio 446). Ahora bien, si bien el apoderado de Gas Gombel E.S.P. aportó una certificación expedida el 13 de agosto de 2018 por José Vicente Baquero Zapata, en su calidad de revisor fiscal de la compañía, en donde se indica que Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, al 31 de diciembre de 2012, tenía unos saldos por valor de \$222.778.700, lo cierto es que este documento fue expedido con posterioridad a la reunión del 14 de marzo de 2013 y los documentos contables que forman parte del acta n.º 55 de esa sesión asamblearia no dan cuenta de estos saldos a cargo del demandado, sino que tan sólo se evidencian sumas presentadas de manera globalizada, inclusive en las notas a los estados financieros. Por ello, no es posible concluir que el señor Ortiz Cárdenas, con la aprobación de los estados financieros, reconoció su calidad de deudor de Gas Gombel E.S.P. (vid. Folio 169).

⁴ De conformidad con el acta n.º 70 del 4 de julio de 2017, la asamblea general de accionistas de Gas Gombel E.S.P. aprobó el inicio de una acción de responsabilidad social en contra de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas con el propósito de que "se devuelvan las sumas que los ahora exadministradores retiraron sin autorización de la sociedad". (vid. Folio 19 a 21)

será objeto de análisis por este Despacho comprende únicamente el término no prescrito en que el demandado ostentaba el cargo de representante legal de Gas Gombel E.S.P., esto es, del 3 de noviembre de 2012 al 5 de febrero de 2014.⁴

Dicho esto, debe advertirse que Gas Gombel E.S.P. aportó una prueba pericial elaborada por Claudia Patricia Robayo Niño, en calidad de perito experto en temas de naturaleza contable (vid. Folio 31 a 39). En dicho documento, la perito aseguró, entre otros puntos, que “en los libros contables con corte diciembre de 2015” existen “anticipos pendientes por legalizar de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas por un valor de \$408.219.942”, los cuales “hacen parte de la cuenta de deudores inmersa en los estados financieros por los años terminados en diciembre 31 de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015” (vid. Folio 33).

Este dictamen pericial fue objeto de contradicción, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, durante las audiencias judiciales celebradas el 19 de octubre de 2018⁵, el 3 de diciembre de 2018⁶ y el 19 de diciembre de 2018⁷, en las que se realizaron preguntas relacionadas con la idoneidad e imparcialidad del perito, así como del contenido del dictamen. En el curso de estas diligencias, el apoderado de la parte demandada cuestionó a la perito acerca de la naturaleza de las operaciones que se aducen en contra del señor Ortiz Cárdenas, pues, en su entender, no todos los comprobantes contables que hacen parte de los anexos del informe pericial corresponden, en estricto sentido, a un anticipo (vid. Folio 189 a 439). Además, el aludido apoderado también cuestionó que los anticipos a cargo del demandado, de los que dan cuenta tales comprobantes, hubieran sido recibidos, en efecto, por este.

Frente a los anteriores cuestionamientos, la perito Robayo Niño indicó que únicamente se le había preguntado en el cuestionario que debía absolver por la existencia de saldos a cargo del señor Ortiz Cárdenas en los libros auxiliares, los cuales fueron aportados como información utilizada para la elaboración de su informe.⁸ Sumado a lo anterior, debe resaltarse que, al indagarse sobre la metodología utilizada en el dictamen, la perito expresó que, en primer lugar, “tom[ó] el libro auxiliar” y luego procedió a verificar que dicho libro estuviera registrado en los estados financieros. Así, pues, según explicó, “se toma la contabilidad de esa cuenta de la cuenta de deudores en las que estaba incorporado el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas [...] luego de ello se verifica que eso sea concordante con los estados financieros aprobados”.⁹

De lo anterior, este Despacho debe concluir que el dictamen elaborado por la perito Robayo Niño se centró en verificar la existencia de saldos adeudados a cargo del demandado, sin especificar si los mismos, en la realidad y de acuerdo con los soportes contables de Gas Gombel E.S.P., correspondían técnicamente a un anticipo pendiente por legalizar a cargo del señor Ortiz Cárdenas.¹⁰

⁴ De acuerdo con la información consignada en el acta n.º 99 del 20 de diciembre de 2013, la Junta Directiva de Gas Gombel E.S.P., durante esta sesión, aceptó la renuncia presentada por Germán Ortiz Cárdenas de su cargo como gerente de la compañía y designó, en su lugar, a Isabel Cárdenas Ferro (vid. Folio 62). La inscripción de esta decisión fue inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de febrero de 2014 (vid. Folio 98).

⁵ Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de octubre de 2018. Vid. Folio 188.

⁶ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444.

⁷ Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018. Vid. Folio 446.

⁸ Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018. Vid. Folio 446. 46”

⁹ Ibidem. 115 02 – 116 10.

¹⁰ Esta conclusión es coherente con otras afirmaciones realizadas por la perito a lo largo de la diligencia de contradicción del dictamen. Al respecto véanse: (i) “Puedo asegurar que no todo está como anticipos y avances, porque en los detalles de los soportes, en algunos casos, dice préstamos. Entonces los 408 millones, evidentemente, no solo corresponden a anticipos y avances como tal denominados”. Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de octubre de 2018. Vid. Folio 188.

En esa medida, dentro del marco temporal previamente definido y en consideración al alcance de las afirmaciones realizadas por la perito Robayo Niño, para efectos de determinar la responsabilidad del señor Ortiz Cárdenas como administrador de Gas Gombel E.S.P., este Despacho analizará si las operaciones contables que se aducen en contra del demandado corresponden a un anticipo efectuado a su favor y si estos fueron legalizados. En verdad, debe recordarse que este proceso únicamente tenía como propósito determinar la responsabilidad del demandado por haberse apropiado irregularmente de recursos de la compañía a través de la figura de “anticipos”.¹¹ Así las cosas, el Despacho estima necesario efectuar algunas consideraciones acerca de la figura contable de los anticipos.

En este orden de ideas, debe hacerse alusión al Decreto 2650 de 1993, por medio del cual se modificó el Plan Único de Cuentas para los comerciantes, en el que se expone en su artículo 15 que un anticipo “[r]egistra el valor de los adelantos efectuados en dinero o en especie por el ente económico a personas naturales o jurídicas, con el fin de recibir beneficios o contra prestación futura de acuerdo con las condiciones pactadas, incluye conceptos tales como anticipos a proveedores, a contratistas, a trabajadores, a agentes de aduana y a concesionarios”.

En concordancia con lo anterior, la perito Robayo Niño explicó que los anticipos son dineros que se entregan por adelantado como “una contraprestación de algo, de un servicio o de un bien” y, posteriormente, deben “legalizarse”.¹² Así mismo, precisó que una forma de “legalizar el anticipo” es presentar el soporte correspondiente en donde se evidencie el destino dado a los recursos recibidos. En caso contrario, las sumas que hacen parte de la cuenta de anticipos y avances deben reclasificarse como un pasivo a cargo de la persona que recibió los recursos en la cuenta por cobrar a terceros. En palabras de la experta contable, los anticipos “deben ser legalizados con el fin para el que hayan sido girados [...] cuando un tercero no legaliza el anticipo, ya sea porque no entregó el bien, ya sea porque no prestó el servicio [...] debe devolverlo. La dinámica es, o lo legaliza o debe devolverlo”.

Sobre el funcionamiento de la cuenta de anticipos, debe resaltarse que el mismo Decreto 2650 de 1993 establece las causas por las que puede acreditarse la cuenta en estudio. Así, por ejemplo, según la norma en comento, la cuenta de anticipos y avances puede ser acreditada por la “legalización de los gastos de viaje”, por “el valor que se está legalizando al realizar la entrega del bien” o por “el valor de la cuenta de cobro”, entre otros.

Ahora bien, sobre el uso de anticipos en el desarrollo de la actividad de la compañía, debe mencionarse que durante el interrogatorio practicado a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas se precisó que, durante el periodo en el que fungió como administrador de Gas Gombel E.S.P., la compañía hizo uso de la figura contable en cuestión. Sobre el tema, el interrogado manifestó que “los anticipos se daban para fines objeto del negocio, que tenía que ver con el desarrollo normal del objeto

23242 - 23300; (ii) “Reitero que yo no estoy confirmando ninguna apropiación, solamente estoy confirmando lo que está registrado en los libros auxiliares como anticipo”. Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444, 24044 – 24051.; (iii) “Yo solo puedo determinar, y así fue dado mi dictamen, es con respecto a los movimientos que estaban a cargo de él”. Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de diciembre de 2018. Vid. Folio 446. 23300 – 2340.; entre otras.

¹¹ Sobre este punto debe recordarse que durante la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2018, el Despacho expresó que el objeto del litigio sería el examen sobre “la responsabilidad de Germán Ortiz, como administrador de Gas Gombel S.A. E.S.P., por cuanto se habría apropiado irregularmente de recursos sociales por un valor de \$408.219.942, mediante anticipos”. Cfr. Grabación de la audiencia del 17 de septiembre de 2018. Vid. Folio 181. 46 10 – 46 39.

¹² Cfr. Grabación de la audiencia del 19 de octubre de 2018. Vid. Folio 188. 2 05 45 - 2 05 56

social del negocio [...] esos anticipos corrían un curso, y ese curso era que el gerente o representante legal en su momento, o un empleado que requiriera de recursos, solicitaban un anticipo para comprar un ticket de viajes [...] o sencillamente para almorzar en un día que tuvieran de trabajo de campo”.¹³

En esta misma línea se expresó Diana María Gutiérrez Uribe, en calidad de testigo y promotora del acuerdo de restructuración de Gas Gombel E.S.P., quien indicó que los anticipos eran usados dentro de la compañía “para cubrir otras obligaciones bien por parte de la familia Ortiz o anticipos que se contabilizaban de acuerdo a las mismas necesidades propias del negocio en las compras de gas o con su vinculada que era sociedad llamada Almansilla”.¹⁴

Una vez precisado lo referente a los anticipos a nivel contable y en Gas Gombel E.S.P., el Despacho procedió a examinar cada uno de las comprobantes contables expuestos por la perito en el informe rendido para efectos de este trámite judicial. En esa medida, el Despacho estudiará si dichas operaciones constituyeron un anticipo que efectivamente haya beneficiado a Germán Alfredo Ortiz Cárdenas.¹⁵

A. Comprobante de Egreso 4 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 4 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 340 a 342) detalla una operación por un valor de \$32.966.286 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se describe en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un “pago a Jaime Hernández Velandía – descuento compensación Almansilla”. De conformidad con la carta del 17 de mayo de 2012 que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y a favor de Jaime Hernández Velandía por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 342).

Sobre esta operación, en el cuadro resumen que hace parte de los papeles de trabajo del dictamen pericial elaborado por la perito Robayo Niño, se estableció que dicha transacción está compuesta por un comprobante de egreso que “no está firmado por Germán” y “una carta solicitando que se gire a Jaime Hernández Velandía (vid. Folio 432).¹⁶

Con fundamento en lo anterior, este Despacho estima que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas no se trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Jaime Hernández Velandía. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación del señor Hernández con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

¹³ Cfr. Grabación de la audiencia del 17 de septiembre de 2018. Vid. Folio 181. 31'13 - 31'52

¹⁴ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 11'03 - 11'20

¹⁵ Sobre este particular, este Despacho debe resaltar que en el presente proceso se decidió no practicar el traslado del dictamen pericial elaborado por José Douglas Rayo, dentro del trámite judicial n.º 2015-800-00268, lo cual había sido solicitado por la parte demandante. La razón de lo anterior estriba en que, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, los sujetos procesales únicamente pueden un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia. Adicionalmente, debe destacarse que en dicho dictamen se analizaron, en algunos casos, comprobantes contables que difieren de los analizados por la perito Robayo Niño.

¹⁶ Esto mismo fue afirmado por la perito en la audiencia de contradicción del dictamen. Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 2'54'10 – 2'54'21.

B. Comprobante de Egreso 5 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 5 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 343 a 345) describe una operación por un valor de \$40.000.000 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se detalla en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un “pago a Liverpool descuento compensación Almansilla”. De conformidad con la carta del 14 de junio de 2012, que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y favor de Liverpool S.A. por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 345).

Sobre esta operación, en el cuadro resumen que hace parte de los papeles de trabajo del dictamen pericial elaborado por la perito Robayo Niño, se estableció que dicha transacción trata de “un giro a Liverpool S.A.” (vid. Folio 432). De otra parte, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito manifestó que “no aparece como que él hubiese recibido el dinero” y que no sabía la razón por la cual se registró como un anticipo a cargo del demandado.¹⁷

Así las cosas, este Despacho considera que no existe prueba que permita concluir que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas se trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Liverpool S.A. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de esta sociedad con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

C. Comprobante de Egreso 6 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 6 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 346 a 348) describe una operación por un valor de \$18.000.000 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se detalla en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un “pago a Continautos - descuento compensación Almansilla”. De conformidad con la carta del 20 de noviembre de 2012, que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gombel E.S.P. y favor de Continautos S.A. por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 348).

Sobre esta operación, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito expresó que desconoce la razón por la cual se registró dicha transacción como un anticipo a cargo del demandado. Inclusive manifestó que para que ello ocurriera de ese modo debió haber mediado una “autorización” por parte del señor Ortiz Cárdenas¹⁸, la cual no se evidencia dentro de los papeles de trabajo aportados por la perito, ni en ninguna otra parte del expediente.

Por lo anterior, este Despacho considera que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas se trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Continautos S.A. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de esta sociedad con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

¹⁷ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 2'55'49 – 2'55'45.

¹⁸ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 2'57'54 – 2'59'15.

D. Comprobante de Egreso 7 del 31 de diciembre de 2012

El Comprobante de Egreso 7 del 31 de diciembre de 2012 (vid. Folio 349 a 351) detalla una operación por un valor de \$13.330.000 registrada en la cuenta de otros avances y anticipos a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según se describe en el concepto del comprobante contable, la operación registrada coincide con un "pago a nombre de Marilín Velasco - descuento compensación Almansilla". De conformidad con la catta del 17 de mayo de 2012, que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, el demandado ordenó un desembolso a cargo de Gas Gomibel E.S.P. y favor de Marilín Velasco por el mismo valor registrado en el comprobante de egreso (vid. Folio 351).

Sobre esta operación, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito expresó que en ninguna parte de los documentos estudiados para la elaboración del dictamen aparece que el demandado haya recibido los recursos de los que trata el comprobante de egreso en estudio.¹⁹

Con fundamento en lo anterior, este Despacho estima que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas no trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Marilín Velasco. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de la señora Velasco con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

E. Nota de contabilidad 5778 del 30 de mayo de 2013

La Nota de Contabilidad 5778 del 30 de mayo de 2013 (vid. Folio 352 a 357) detalla una operación por un valor de \$180.000.000 registrada en la cuenta de "avances a asociados" a cargo del señor Ortiz Cárdenas. Según el extracto de la carrera colectiva administrada por Alianza Valores S.A., que obra en el expediente como soporte contable de la operación analizada, se registró un retiro por el mismo valor relacionado en la nota de contabilidad, cuyo concepto es "Chevron Petroleum Company Cheque: 40" (vid. Folio 354).

Sobre esta operación, en el cuadro resumen que hace parte de los papeles de trabajo del dictamen pericial elaborado por la perito Robayo Niño, se estableció que dicha transacción trata de "un retiro [...] a nombre de Chevron Petroleum Company" (vid. Folio 432). De otra parte, es relevante anotar que, durante la audiencia de contradicción del dictamen, la perito manifestó desconocer la razón por la cual dicha operación se registró en la cuenta "avances a asociados" a cargo del demandado.²⁰

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho considera que la operación contable aducida en contra del señor Ortiz Cárdenas no trata de un anticipo girado a su favor, pues, como se observa, el desembolso se hizo a Chevron Petroleum Company. Además, tampoco se demostró en el curso de este proceso cuál era la relación de esta compañía con el demandado y si esta operación no guardó ninguna relación con la gestión de los negocios de la compañía y, por el contrario, tuvo como propósito beneficiar al administrador.

¹⁹ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 3:00'34 – 3:00'48.

²⁰ Cfr. Grabación de la audiencia del 3 de diciembre de 2018. Vid. Folio 444. 3:02'01 – 3:02'14.

F. Nota Crédito 523 del 30 de agosto de 2013

A través de la Nota Crédito 523 del 30 de agosto de 2013 (vid. Folio 358 a 364) se registró una operación de "Crédito a Accionistas" a cargo del demandado, por un valor de \$2.098.323. Según se describe en el concepto del comprobante de contabilidad, esta transacción correspondería con un cruce de cuentas necesario para pagar la cuota de administración de un apartamento de propiedad del señor Ortiz Cárdenas.

Como soporte de esta operación, en los papeles de trabajo aportados por la perito, fue allegada la cadena de correo electrónico iniciada por Mélida Susana Gómez el 31 de agosto de 2013 y dirigida a la cuenta de correo electrónico corporativo de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, en la que se le requiere al demandado el pago de la cuota de administración de un apartamento "de su propiedad" (vid. Folio 360 a 361). Posteriormente, en la misma cadena, se evidencia que el señor Ortiz Cárdenas aprobó el cruce de cuentas de ese pasivo, en los siguientes términos:

"Aprobado:

Hacer el cruce de cuentas con una nota débito.

Ellos expiden el certificado de pago contra mi tema de administración del edificio por ese valor, y nosotros le expedimos la nota débito para que estén al día".

Por lo anterior, y en vista de que del testimonio de la señora Gutiérrez Uribe se puede concluir que algunos de los anticipos otorgados por Gas Gomibel E.S.P. eran usualmente usados para sufragar los gastos de la familia Ortiz, este Despacho estima que la operación contable aquí analizada se trata de un anticipo otorgado al señor Ortiz Cárdenas, aprobado por él mismo en su condición de administrador de la compañía.

G. Nota Crédito 590 del 31 de octubre de 2013

A través de la Nota Crédito 590 del 31 de octubre de 2013 (vid. Folio 365 a 369) se registró una operación de "Crédito a Accionistas" a cargo del demandado, por un valor de \$1.672.545. Según se describe en el concepto del comprobante de contabilidad, esta transacción correspondería con un cruce de cuentas necesario para pagar una deuda del señor Ortiz Cárdenas, que habría sido autorizada por él mismo, en su condición de administrador de la compañía.

Como soporte de esta operación, en los papeles de trabajo aportados por la perito, fue allegada la cadena de correo electrónico iniciada por el demandado el 19 de febrero de 2014 y dirigida dos funcionarios de Gas Gomibel E.S.P., en la que se le requiere a la compañía para que envíe "el cruce de cuentas con el edificio plaza museo" (vid. Folio 367 a 368). Posteriormente, en la misma cadena, se evidencia que la compañía contesta al demandando en los siguientes términos:

"Don Germán buenas tardes, las siguientes facturas han sido cruzadas con la Administración de su apartamento [...]."

FACTURAS CRUZADAS CON ADMINISTRACIÓN APARTAMENTO SR. GERMAN ORTIZ			
FACTURA	FECHA	VALOR	OBSERVACIÓN
G-105416	8/07/2013	2.098.323	CRUCE REGISTRADO EN EL MES DE AGOSTO DE 2013
G-106456	24/09/2013	1.672.545	CRUCE REGISTRADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2013



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00337

Partes

German Alfredo Ortiz Cárdenas

contra

Vanguardia Inversiones S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A., Inversiones Urbanas y Rurales S.A., IC Inversiones S.A.S., Enrique Carrizosa Gelzís, Andrés Obregón Santo Domingo, Andrés Rosas Díaz, Fiduciaria Bogotá S.A., Gas Gombel S.A. E.S.P., Insegi's S.A. en Reestructuración y Almansilla S.A. E.S.P en Reestructuración

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2018-800-00337

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación procesal vigente, el Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas elaborada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
DIRECTOR JURISDICCIÓN SOCIETARIA II



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-800-00337

Partes

German Alfredo Ortiz Cárdenas

Contra

Vanguardia Inversiones S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A., Inversiones Urbanas y Rurales S.A., IC Inversiones S.A.S., Enrique Carrizosa Gelzís, Andrés Obregón Santo Domingo, Andrés Rosas Díaz, Gas Gombel S.A. E.S.P., Insegi's S.A. en Reestructuración y Almansilla S.A. E.S.P en Reestructuración.

Trámite

Proceso verbal

Número de Proceso

2018-800-00337

Dando cumplimiento con lo ordenado por el Despacho mediante sentencia proferida durante audiencia de instrucción y juzgamiento del 17 de febrero de 2021, así como lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 28 de abril de 2021, en las que se decidió la condena en costas y se fijó agencias en derecho correspondiente con la primera y segunda instancia del presente trámite judicial; a continuación se elabora la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso:

Costas	\$0
Agencias en derecho primera instancia	\$ 356.190.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 4.000.000
TOTAL	\$ 360.190.000

El valor total de la liquidación es de trescientos sesenta millones ciento noventa mil pesos (\$ 360.190.000), los cuales deberán ser pagados por la parte demandante a favor de los demandados.

Atentamente,



ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

SEÑOR

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ref. Exp. 11001310301520150064000

Demandante: GERMAN ALFREDO ORTIZ MEDINA

Demandado: ALMANSILLA S.A. E.S.P. - GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demanda, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 8 de agosto del 2022, para que se adicione en primer término un valor compensatorio a la liquidación del crédito, esto en la medida de obligaciones dinerarias que el demandado tiene con mi poderdante y en segundo término como consecuencia del anterior, se modifique se modifique el valor total de la liquidación de crédito, fundamentado en los siguientes hechos y fundamentos:

HECHOS

1. El día 8 de agosto de 2022 se realiza la notificación por el estado del proceso citado en la referencia, en el cual su señoría rechaza la objeción impetrada por el suscrito; modifica la liquidación del crédito por la suma de \$181.697.544,54 con corte al 7 de octubre; requiere a mi poderdante para

Calle 67 No. 4A - 46 Tels.: (601) 211 65 65
christianfernando@cfcardona.com
Bogotá D.C. - Colombia

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

que allegue el valor restante de la liquidación aprobada puesto que solo obran títulos por valor de \$152.638.267,77.

2. El valor restante a allegar es \$29.059.276,77
3. En memoriales enviados en ocasiones pasadas, respecto a las actualizaciones del crédito efectuada por el demandante, se solicitaba a su señoría tener en cuenta las obligaciones dinerarias que tiene la parte activa con mi poderdante, esto para que al momento de la liquidación se efectuara una compensación, petitorios que nunca fueron tenidos en cuenta.
4. Estas obligaciones se ven reflejadas de la siguiente manera:

PROCESOS	COMPENSACIONES A FAVOR DE GG Y ALMANSILLA	FECHA EJECUTORIA
Ejecutivo 15-2015-640 Valor liquidacion del crédito (jdo 2 cctoexec sent)		30-jun-18
Ejecutivo 15-2015-640 Valor costas (jdo 2 cctoexec sent)		
Ejecutivo 25-2015-665 Costas	\$ 6 680 000	7-sep-18
Supersociedades 2017 800 380 Condena (indexario)	\$ 4 120 868	3-abr-19
Supersociedades 2018 800 337 Costas (solo gas gombel y almansilla)	\$ 72 038 000	13-ago-21
Ejecutivo 29-2015-647 Costas	\$ 3 441 000	8-nov-21
	\$ 86.279.868	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En base a los mencionados hechos, las normas que dan viabilidad a la solicitud de modificación de la liquidación del crédito se fundamentan en las siguientes:

Calle 67 No. 4A – 46 Tels.: (601) 211 65 65
christianfernando@cfcardona.com
Bogotá D.C. – Colombia

012

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

1.1. MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN POR AUTO.

Al respecto el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. ...”

Siendo lo anterior así, es procedente el recurso por cuanto se cumplen los presupuestos como lo dice la norma y que su señoría lo ha realizado al resolver la objeción del suscrito y adicionalmente modificando de oficio la liquidación presentada por el ejecutante.

1.2. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES.

La compensación como modo de extinguir las obligaciones, para el caso en concreto tiene como fuente normativa el Artículo 1714 y 1715 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

“ART. 1714.—Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ART. 1715.—La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

1. *Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
2. *Que ambas deudas sean líquidas.*
3. *Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”

Atendiendo a la normativa, es evidente que la compensación entre las partes opera de pleno derecho, teniendo en cuenta que German Alfredo Ortiz Cárdenas y mi poderdante son deudores uno del otro. Ahora bien, respecto a los requisitos que ordena la ley todos están predispuestos para su confección, siendo así el primero que la naturaleza de las obligaciones están determinadas claramente, esto por concepto de fallos condenatorios de ambas partes; segundo las deudas son líquidas puesto que su valor se conoce claramente, esto en el sentido de que la liquidación del crédito del presente proceso ya está aprobada y su valor es conocido, como también es conocido el valor de las condenas que se deben en los demás procesos a favor de mi mandante que notoriamente compensan o solventan el valor restante que el despacho requiere y prueba de ello son los fallos y liquidaciones de crédito de los otros procesos que anexo; y tercero en la actualidad todas las obligaciones son exigibles, en la temporalidad no existe causal alguna que impida que las condenas a favor de mi poderdante no sean pagaderas por German Alfredo Ortiz Cárdenas.

Calle 67 No. 4A – 46 Tels.: (601) 211 65 65
christianfernando@cfcardona.com
Bogotá D.C. – Colombia

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

SOLICITUD

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho son el soporte de las solicitudes, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las modificaciones que se pretenden del referido auto:

PRIMERA. Que como consecuencia del valor de las obligaciones del ejecutante con mi poderdante esto es \$86.279.868 y el valor obrante en títulos por \$152.638.267,77 en el juzgado; se ORDENE compensar con el valor de la liquidación del crédito aprobada por su señoría esto es \$181.697.544,54; discriminado de la siguiente manera:

Liquidación del crédito aprobada	\$ 181.697.544,54
Menos valor de obligaciones a compensar	- \$ 86.279.868,00
Menos valor de sumas consignadas en el juzgado	- \$ 152.638.267,77
Neto a devolver al ejecutado	\$57.220.591,23

SEGUNDO. Que como consecuencia de las compensaciones efectuadas y los dineros consignados a favor del juzgado en el valor restante se dé por terminado el proceso.

TERCERO. Se ORDENE devolver las sumas sobrantes a mi poderdante por valor de \$57.220.591,23.

CFCARDONA ABOGADOS S.A.
NIT. 900.150.095-7

CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
JUAN ALEJANDRO CARDONA LUENGAS
ANDRÉS CAMPUZANO CORTES
WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
DIEGO MAURICIO CRUZ ROMERO
JUAN DAVID ROJAS MARTIN

ANEXOS

1. Aprobación de costas proceso 25-2015-665
2. Auto aprueba liquidación de costas 29-2015-647
3. Resuelve recurso de reposición costas 29-2015-647
4. Aprobación liquidación de costas 2017-800-380
5. Liquidación de costas 2017-800-380
6. Sentencia Supersociedades 2017-800-380
7. Aprobación liquidación de costas 2018-800-337
8. Liquidación de costas 2018-800-337

Sin más por el momento, suscribiéndome respetuosamente,



CHRISTIAN FERNANDO CARDONA NIETO
C. C. No. 19.383.828 de Bogotá
T. P. No. 26.121 del C. S. de la J.

J. Rojas
①
814

RE: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Exp. 015-2015-640

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 9:22

Para: christianfernando@cfcardona.com <christianfernando@cfcardona.com>

ANOTACION

Radicado No. 5664-2022, Entidad o Señor(a): CHRISTIAN F CARDONA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // De: Christian Fernando Cardona <christianfernando@cfcardona.com>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 2:35 p. m. // NC

INFORMACIÓN

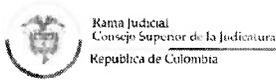
ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Exp. 015-2015-640

De: Christian Fernando Cardona <christianfernando@cfcardona.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 2:35 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>

Cc: Juan David Rojas <juandavidrojas@cfcardona.com>; Administracion <administracion@cfcardona.com>

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Exp. 015-2015-640

Señor

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5664-2022
Fecha Recibido	16-08-2022
Numero de Folios	72
Quien Recepciona	NC

① 15-2015-640

Ref. Exp. 11001310301520150064000

Demandante: GERMAN ALFREDO ORTIZ MEDINA

Demandado: ALMANSILLA S.A. E.S.P. - GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

Buenas tardes, cordial saludo

Obrando como apoderado de la parte ejecutada por medio del presente correo remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto fijado de fecha 8 de agosto de 2022.

Cordialmente;



Christian Fernando Cardona Nieto
Abogado
CFCARDONA ABOGADOS S.A.

- ✉ christianfernando@cfcardona.com
- ☎ 6012116565
- ☎ 6012104609
- ☎ 3108669038
- 📍 Cll. 67 # 4A -46
- 🌐 cfcardona.com



La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley actual. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



En el planeta hay recursos naturales suficientes para las necesidades de todos sus habitantes, pero no para la voracidad de unos pocos.

Mahatma Gandhi

ANTES DE IMPRIMIR ESTE E-MAIL PIENSE BIEN SI ES NECESARIO HACERLO.

CUANDO SE LOGRA REUNIR UNA TONELADA DE PAPEL (1000 KILOS) SE EVITA LA TALA DE 18 ÁRBOLES.

POR UN PLANETA SALUDABLE.

POLÍTICA ANTI SPAM: Si usted va a retransmitir este mensaje, por favor borre la dirección y nombre de quien se lo remitió inicialmente. De esta manera mantendremos nuestros correos limpios de mensajes indeseables y de Spams.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 200807 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 26 08 2022 y vence en: 29 08 2022

El secretario _____

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha **08 SEP 2022**

Recibir los documentos al Despacho con el número de traslado Traslado Vencido

El secretario 656

(1)

215

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS vs GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

Radicación: 11001-3103-015-2015-00640-00

Asunto: Auto del 5 de Agosto de 2022. Traslado Recurso de Reposición

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.773, Abogado en ejercicio con T.P. No. 58.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS** (en adelante "Germán Ortiz"), mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.043, por medio del presente escrito, me dirijo ante su Despacho con el fin de descorrer el traslado conferido por su Despacho, así:

1. Su Despacho emitió el auto del 5 de agosto de 2022 por medio del cual modificó la liquidación del crédito a la suma de \$ 181.697.499,57 con corte al 7 de octubre de 2021.
2. Técnicamente la liquidación está errada ya que el corte de los cálculos financieros debería ser la fecha proyectada para el pago o, cuando menos, la fecha del auto de su aprobación. Sostener lo contrario sería como afirmar que el dinero no tiene ningún valor desde el 7 de octubre de 2021 hasta la fecha presente o hasta la fecha de pago.
3. Es cierto que hay títulos por \$ 152.638.267,77
4. También es cierto que la demanda incumplió con la orden del juez de consignar \$ 29.059.276,77
5. El argumento del recurrente es la compensación como forma de extinción de obligaciones. Respecto de este razonamiento: (i) el demandado no ha ofrecido al Despacho ningún medio de prueba que evidencie la existencia y/o validez de las supuestas obligaciones y (ii) en gracia discusión, si el demandado quisiera recurrir a dicha figura, pues ha debido hacerlas valer en el capítulo de excepciones de mérito de la demanda, lo cual ya ocurrió.
6. Mi mandante tiene otras obligaciones por cobrar a los demandados por concepto de costas. Sin embargo, claramente, este no es el medio para cobrarlas.
7. Puesto de otro modo, **la liquidación judicial del crédito está diseñada para debatir la cuantía de una obligación sujeta al cobro judicial mas no es el lugar ni el medio para interponer argumentos propios de las excepciones de mérito. Nótese como el Inciso 2 del Artículo 446 del C.G. del P. limita las objeciones al estado de la cuenta, luego, cualquier otro argumento es impertinente.**

8. Si lo anterior fuera poco, el demandado ya había acudido a este distractor pero el Despacho no lo tuvo en cuenta por su clara improcedencia.
9. En ningún punto el recurrente objetó el valor de la cuenta (Artículo 446 del C.G. del P.) y en sentido contrario explícitamente lo acepta.

PETICIONES

Considerando que el recurso del demandado es única y exclusivamente dilatorio, agradezco al Despacho proceder así:

Primero: Solicito al Despacho no revocar el auto impugnado y no conceder el recurso de apelación en la medida que el recurso del demandado no va dirigido a discutir la cuenta, que es lo único susceptible de discusión en este momento, como lo ordena la ley.

Segundo: Como el demandado reconoce el valor de la liquidación por \$ 181.697.544,54 en la medida que nunca objetó la cuenta y así lo afirma claramente en su solicitud primera solicito al Despacho ordenar la entrega a mi mandante de la suma de \$ 152.638.267,77 que corresponde al dinero disponible en el Juzgado.

En documento aparte se solicitarán nuevas medidas cautelares ya que claramente el valor del dinero depositado es insuficiente para pagar (gracias a que el demandado incumplió la orden del Juez de depositar el remanente).

Tercero: En subsidio de la petición segunda, pido al Despacho: como el demandado reconoce el valor de la liquidación por \$ 181.697.544,54 en la medida que nunca objetó la cuenta y así lo afirma claramente en su solicitud primera y, además, su recurso se tramitará en el efecto diferido (Inciso 3 del Artículo 446 del C.G. del P.) por favor ordenar la entrega a mi mandante de la suma de \$ 152.638.267,77 que corresponde al dinero disponible en el Juzgado. Este valor deberá tenerse como un nuevo abono a la deuda. Posteriormente, dependiendo de la forma con el H. Tribunal resuelva el recurso, se continuará o no con la ejecución.

Cuarto: Solicito ordenar la entrega inmediata de los dineros a mi mandante, es decir, antes del trámite de la apelación, tal como lo establece la ley.

Cordialmente,



Andrés García Flórez

ID Firma: 8a3233d8-9fc9-434f-8bcd-064611e07206

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ

C.C. No. 79.240.773

T.P. No. 58.586 del C.S.J.

RE: Proceso 11001-3103-015-2015-00640-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 27/08/2022 16:54

Para: Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **26 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 015-2015-640 del Juzgado 2°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

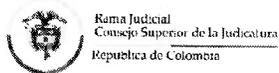


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:38

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: christianfernando@cfcardona.com <christianfernando@cfcardona.com>

Asunto: Proceso 11001-3103-015-2015-00640-00

Señor Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá

En mi condición de apoderado de la parte demandante, envío adjunto memorial describiendo el traslado del recurso de reposición del demandado contra el auto del 5 de agosto de 2022.

Atentamente,

ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ
C.C. 79.240.773
T.P. 58.586 del CSJ

Andrés García Flórez
AG Asesores Legales S.A.S

27/8/22, 16:54

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cra. 9 A No. 99-02. Of. 808. Edificio Citibank. Bogotá, D.C.

Tel: 57-1-3099194, 3099195, 3099196.

Celular: 57-3153356232

De: Andres Garcia Florez <andres.garcia@agf.net.co>

Fecha: jueves, 2 de junio de 2022, 4:39 p. m.

Para: "Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Christian Fernando Cardona <christianfernando@cfcardona.com>

Asunto: Proceso 11001-3103-015-2015-00640-00

Señor Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá

Adjunto memorial con liquidación actualizada del crédito y cuadro Excel de soporte.

El memorial va firmado mediante el aplicativo Adobe en razón a la imposibilidad de acceder a la aplicación de firma electrónica el día de hoy.

Atentamente,

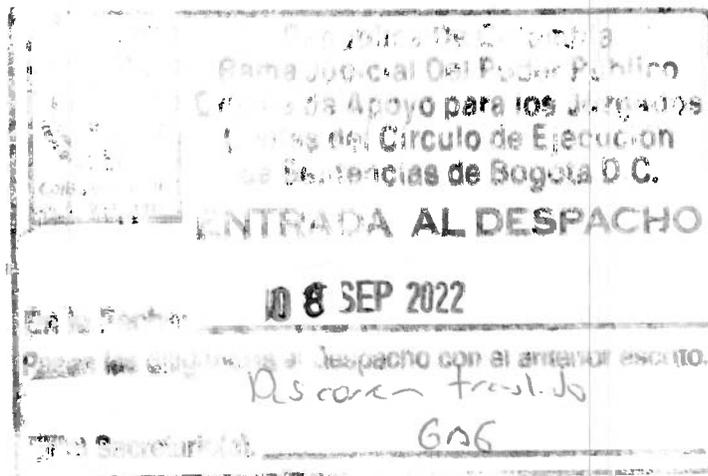
Andrés García Flórez

AG Asesores Legales S.A.S

Cra. 9 A No. 99-02. Of. 808. Edificio Citibank. Bogotá, D.C.

Tel: 57-1-3099194, 3099195, 3099196.

Celular: 57-3153356232



(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 015 2015 00640 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 5 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación de crédito y se modificó la allegada por el ejecutante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que el despacho debía tener en cuenta las obligaciones dinerarias adeudadas por el ejecutante a su poderdante por valor de \$86.279.868, por lo cual, se debía compensar la misma al cumplirse los presupuestos normativos establecidos en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil.

Por último, solicitó se compense el crédito y se ordene devolver el dinero a su favor.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto objeto de censura se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

Expuso el recurrente que no se encuentra conforme con la liquidación de crédito aprobada porque no se imputaron a la misma los dineros adeudados por el ejecutante al demandado, los cuales, según su dicho equivalen a \$86.279.868, por lo cual, se debe compensar el crédito cobrado.

Al respecto, debe precisar el despacho que la liquidación de crédito se práctica conforme al auto que libró el mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sobre este tópico la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"Se ha entendido que liquidar el crédito, literalmente, significa "hacer el ajuste formal de una cuenta", la que, en eventos como el aquí analizado, se contrae a cuantificar el capital y los intereses cobrados en el proceso, para determinar el valor a solucionar por el obligado. Dicha operación, en principio, debe adecuarse a lo dispuesto en la orden de pago emitida, así como en la sentencia, el que sólo se puede modificar en punto a los réditos dispuestos a cancelar cuando tales exceden, en algún período, el máximo legal permitido, por ser las disposiciones regulatorias de dicho asunto de orden público económico, y por tanto, de obligatorio e inmediato cumplimiento, con la salvedad de los pactos realizados por las partes, siempre que no contravengan la normatividad dictada frente al tema, la moral o las buenas costumbres¹."

Así las cosas, tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia se precisó de forma clara y precisa el valor del crédito cobrado, suma que no fue controvertida por el togado alegando la existencia de compensación, la cual constituye una excepción de mérito para controvertir la orden de apremio, por lo cual, esta no es la etapa procesal oportuna debatir la misma.

Aunado a ello, al interior de este proceso no obra cobro alguno de obligación por parte el demandado al ejecutado, y las decisiones a las que hace referencia corresponden a decisiones de otras autoridades judiciales, por lo cual, es allí donde solicitar la compensación o cobrar el crédito, sin que sea dable pretender imputar costas de otros procesos y otras obligaciones, sobre las cuales no se emitió pronunciamiento alguno en las decisiones de fondo de primera y segunda instancia.

En este punto, se aclara que el extremo pasivo no allegó liquidación alternativa, motivo por el cual, fue rechazada de plano la objeción planteada; sin embargo, a pesar de no haber sido tenida en cuenta, al evidenciar que es estado de cuenta aportado por la parte actora no se ajustó a derecho procedió a modificarla, sin imputar los dineros a los que hace referencia, por cuanto, los mismos no fueron tenidos en cuenta en ninguna de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, por ende, el mandamiento de pago permaneció incólume.

En consecuencia, se advierte que la modificación de la liquidación de crédito aprobada por el despacho se ajustó a los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se confirmará el auto recurrido.

Por último, comoquiera que en el auto recurrido modificó la liquidación de crédito de oficio, se concede el recurso de apelación en efecto diferido de acuerdo a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*.

De otro lado, dado el efecto en que fue concedida la alzada se requiere a la Oficina de Apoyo para que proceda a dar cumplimiento al auto adiado 2 de septiembre de 2021.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala civil. 2 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco. Radicación: 110013103004201200504 01

817

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de agosto de 2022 (fl. 802), por lo anteriormente expuesto.

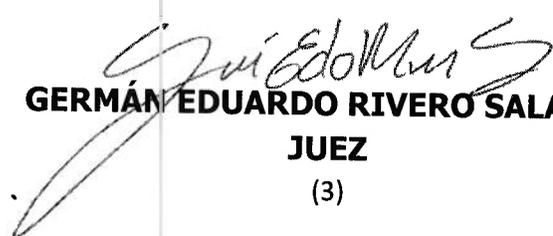
SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la providencia adiada 5 de agosto de 2022 (fl. 802), conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la totalidad de la demanda, el mandamiento de pago, la sentencia de primera y segunda instancia, liquidación de crédito allegada, la objeción a la liquidación del crédito, el auto que la resolvió con sus anexos, del recurso de reposición y del presente proveído, así como de las que estime pertinentes, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

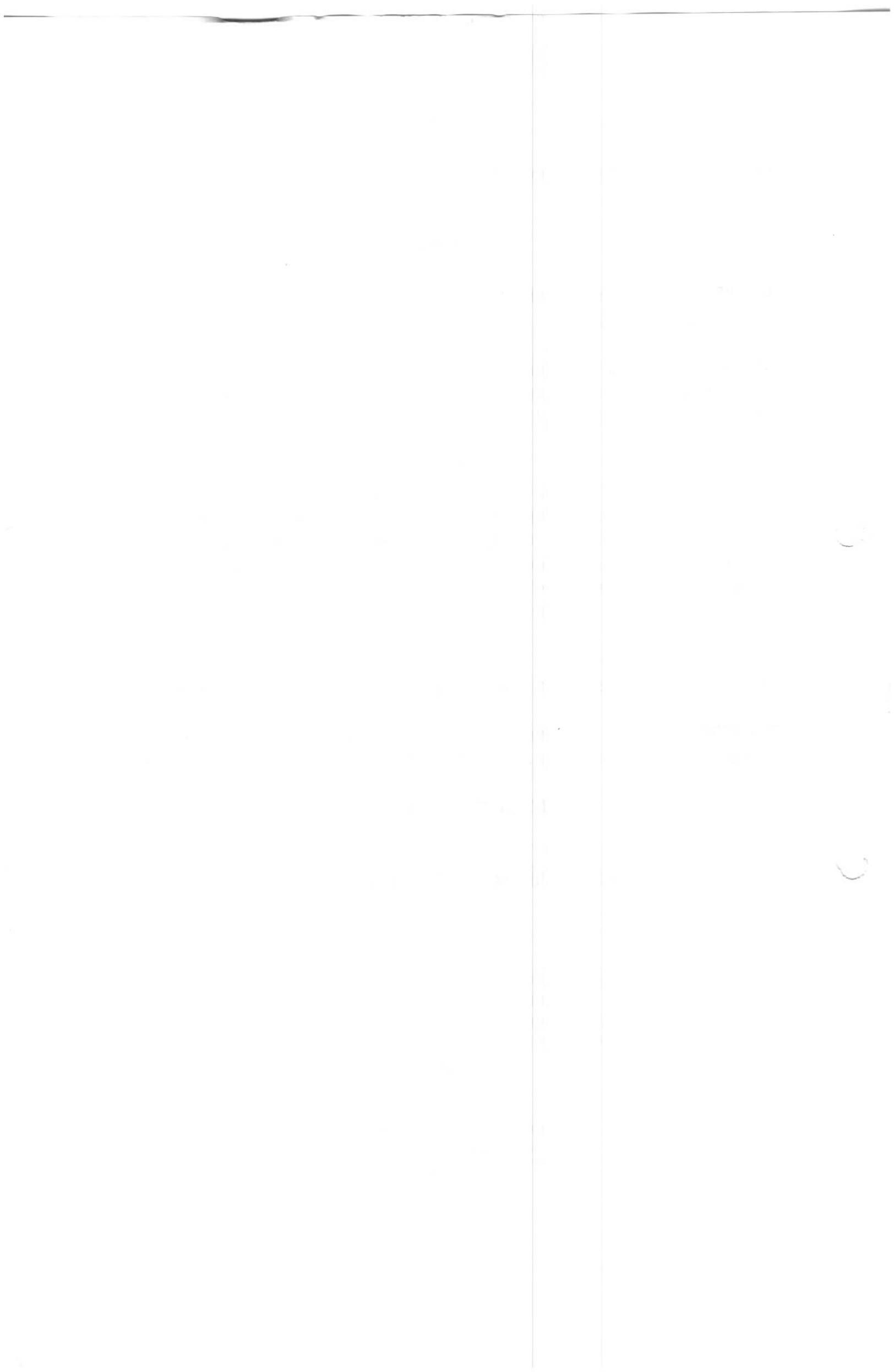
TERCERO: Requerir a la Oficina de Apoyo para que proceda a dar cumplimiento al auto adiado 2 de septiembre de 2021, dado el efecto en que fue concedida la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 089 fijado hoy 14 de octubre de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



219

24/10/2022 13:49:51 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 378334748

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 11388043

Ref 2: 11001310301520150064000

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

15-2015-0640

2852
RECURSO

Pago de digitalización
Todo el expediente
(890 folios)

Pod



24/10/2022 13:52:22 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 378336201

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$222,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 11388043

Ref 2: 11001310301520150064000

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 15-2015-0640

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de cinco (5) cuadernos con 5, 27, 14, 816 Y 817 a 820 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **GERMAN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS** Contra **ALMANSILLA S.A. ESP EN RESTRUCTURACION Y GAS GOMBEL S.A. ESP EN RESTRUCTURACION** proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DIFERIDO** por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veintiocho (28) de julio del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 15-2015-0640

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DIFERIDO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>10-11-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326.</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>11-11-22</u>	
y vence en: <u>16-11-22</u>	
El secretario: _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 032 2015 00837 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma y comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Paola Andrea Taborda Baena** y en contra de **Gabriel Leonardo Gaitán Miranda**, por las siguientes sumas de dinero:

1). \$540.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 01 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2014.

2). Por los intereses de plazo del 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014.

3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1º de marzo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

4). \$540.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 02 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2015.

5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 23 de febrero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el

bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

6). Por los intereses de plazo del 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Resolver lo referente a las costas en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, igualmente, indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mayor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Edilberto Murcia Rojas, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

OCTAVO: Publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 293 ibídem, para lo cual, deberá efectuarse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 *ejusdem* en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 093 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 032 2015 00837 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma y comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Paola Andrea Taborda Baena** y en contra de **Gabriel Leonardo Gaitán Miranda**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1). \$540.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 01 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2014.
- 2). Por los intereses de plazo del 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014.
- 3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1º de marzo de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 4). \$540.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 02 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2015.
- 5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 23 de febrero de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el

bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

6). Por los intereses de plazo del 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Resolver lo referente a las costas en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, igualmente, indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de **mayor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

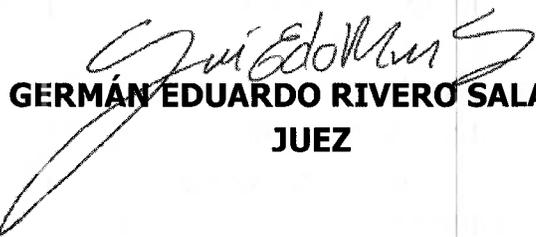
QUINTO: Notificar a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Edilberto Murcia Rojas, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

OCTAVO: Publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 293 ibídem, para lo cual, deberá efectuarse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 *ejusdem* en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 093 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

3 de noviembre de 2022

Señor(a):
E. S. D.
JUEZ 2 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rocío Ortiz Salazar
Demandados: Gabriel Leonardo Gaitán Miranda
1100131030320150083700
Juzgado de Origen: Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Recurso de reposición

CLAUDIA INES SILVA PRIETO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Subachoque, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada de la parte actora, de manera cordial, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora Paola Andrea Taborda Baena y en contra del señor Gabriel Leonardo Gaitán Miranda, con el objeto de que sea revocado, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Falta de exhibición del título – anotación de pagos parciales.

La demandante no exhibió los originales de los títulos objeto de cobro, lo cual atenta en contra de distintas disposiciones en materia cambiaria que, por ser reglas especiales, tienen prelación y deben ser aplicadas. Adicionalmente, la parte actora tampoco acreditó que los pagos parciales presuntamente efectuados por el deudor hayan sido anotados en las letras de cambio objeto de cobro.

Al respecto, se advierte que el artículo 624¹ del Código de Comercio ordena que el ejercicio del derecho literal y autónomo consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo, e igualmente, que el tenedor legítimo anote los pagos parciales realizados por el obligado cambiario. En el mismo sentido, el artículo 691² de la misma codificación consagra la necesidad de que la letra de cambio sea presentada para su pago.

Las anteriores disposiciones tienen especial relevancia, debido a la vocación de circulación de los títulos valores y a la posibilidad de que las letras de cambio materia de este proceso hayan circulado o circulen en un futuro en favor de terceros que tendrían la condición de legítimos tenedores. Así mismo, estas normas ponen de presente que las partes del

¹ Artículo 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

² Artículo 691. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes

proceso deben estar en condiciones de examinar los derechos literales y autónomos incorporados en las letras de cambio, para validar si en los documentos obra o no anotación de los pagos parciales presuntamente realizados. Lo anterior, solamente se puede evidenciar por las partes, con la revisión de los originales de los documentos (en las fotos de las letras de cambio adjuntadas a la demanda no se observa constancias de pago en la forma exigida por la ley).

Adicionalmente, se llama especialmente la atención en que para el ejercicio de los derechos incorporados en los títulos, la ley exige la exhibición de éstos, más no la manifestación bajo la gravedad del juramento de que los mismos están en poder de la parte actora.

En virtud de lo anterior, la única forma de cumplir las referidas disposiciones de orden público y amparar los intereses de las partes del proceso y terceros, es requiriendo a la parte actora para que, previo a librar el correspondiente mandamiento de pago, exhiba y radicación de los originales de los títulos valores en cuestión, en la forma exhibida por la ley sustancial.

También se destaca que según el artículo 625 del C.Co, la eficacia de los títulos valores depende de la entrega del título que el creador haga al beneficiario con la intención de hacerlo negociable, entrega que en este caso solo puede ser constatada con la exhibición y radicación del original del título por parte del actual tenedor legítimo en el expediente judicial.

Finalmente, se insiste en que las anteriores disposiciones son especiales y tienen prelación sobre las demás normas procesales que de manera general permitan la radicación virtual de otro tipo de pruebas en procesos judiciales.

2. Mandamiento de pago por intereses distintos a los pactados.

En el auto del 28 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por intereses a plazo causados respecto de cada una de las letras materia de cobro, sin embargo, no se señaló de manera expresa la tasa de interés remuneratorio que debe emplearse para tal efecto. En la providencia se libró mandamiento de pago "2) Por los intereses de plazo del 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014" y "6) Por los intereses de plazo del 16 de enero de 2012 al 28 de febrero de 2014".

Este aspecto es de especial importancia, debido a que, en la demanda, en contravía del contenido literal de los títulos valores, se pidieron intereses remuneratorios "a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria", a pesar de que en las letras de cambio se señaló algo distinto, esto es que los intereses remuneratorios eran "Los de ley".

Tomando en consideración que las partes acordaron intereses a plazo "de Ley", y no precisaron de manera expresa si hacían referencia a la ley civil o en la ley comercial, resulta indispensable evaluar cual de las dos disposiciones resulta aplicable al caso concreto.

De la realización de dicho análisis se encuentra que los intereses remuneratorios reglados por la ley comercial solamente son aplicables cuando el negocio subyacente es de naturaleza mercantil. Sin embargo, en este caso la parte actora no ha demostrado que el contrato que dio origen a las letras de cambio tenga esa naturaleza (mercantil). A continuación cito el artículo 884 del C.Co, que establece:

"Artículo 884.- Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)"

Así las cosas, en razón a que el interés remuneratorio mercantil solo procede en circunstancias calificadas, esto es, cuando el negocio base es comercial, y debido a que la demandante no demostró tal supuesto de hecho ni pacto expreso con el demandante, es necesario concluir que en este caso no hay lugar a librar mandamiento de intereses remuneratorios en la forma solicitada en la demanda, sino, por el contrario, de acuerdo a las reglas generales consignadas en la legislación civil, específicamente en el artículo 2232 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 2232. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual".

Por esta razón, se solicitará que el auto del 28 de octubre de 2022 sea revocado, y, en su lugar, se ordene expresamente que los intereses de plazo eventualmente causados deben liquidarse bajo el interés legal civil.

Los anteriores planteamientos se esgrimen, sin perjuicio de los que en su debida oportunidad procesal serán empleados por mi representada, dentro de la oportunidad consagrada en el numeral 4º del artículo 463 del Código General del Proceso.

I. SOLICITUD

Con base en los argumentos antes señalados, solicito cordialmente a su honorable Despacho que:

1. Se revoque el auto del 28 de octubre de 2022, y, en su lugar, se ordene a la parte actora exhibir y radicar los originales de las letras de cambio objeto de cobro.
2. Se revoquen los subnumerales 2 y 6 del numeral primero del auto del 28 de octubre de 2022, y, en su lugar, se señale expresamente que el interés a plazo que eventualmente se haya causado respecto de ambas letras, es el interés legal civil.

Finalmente, informo que recibo notificaciones en el correo gispabogada@gmail.com.

Del señor juez,

CLAUDIA INÉS SILVA PRIETO
C.C. 51.772.993 de Bogotá
T.P. 48.364 del C. S. de la Judicatura

RE: Memorial

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 15:07

Para: cispabogada8@gmail.com <cispabogada8@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7706-2022, Entidad o Señor(a): CLAUDIA SILVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//032-2015-837 **JDO. 2 CTO EJEC**//De: Claudia Inés Silva Prieto <cispabogada8@gmail.com> Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 14:12//**JARS//02 FLS**

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

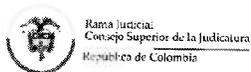


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Claudia Inés Silva Prieto <cispabogada8@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 14:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edmuros1@hotmail.com <edmuros1@hotmail.com>; fundacionjuridicatribal@gmail.com <fundacionjuridicatribal@gmail.com>; dogul126@gmail.com <dogul126@gmail.com>

Asunto: Memorial

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
 Ciudad

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: Rocío Ortiz Salazar
 Demandados: Gabriel Leonardo Gaitán Miranda

Radicado: 11001310303220150083700
Asunto: Recurso de reposición

CLAUDIA INÉS SILVA PRIETO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Subachoque, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada de la parte actora, me permito allegar memorial para los fines del proceso de la referencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 10-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 11-11-22
y vence en 16-11-22
El secretario 616

252

EFRAIN CUESTA BARRETO
Calle16 No.9-64 Oficina 901-D 601 352 2542
Bogotá, D.C.
grupofanavi.serviciosjuridicos@gmail.com

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ORIGEN: Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito
Bogotá, D.C.

E. S. D.

Expediente No.: 2018 - 00437
Demandante (s): **MARIA DEL PILAR IZQUIERDO TROCHEZ**
Demandado(s): **ALICIA AMADO CHACON Y OTRO**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

EFRAIN CUESTA BARRETO, apoderado de la parte **DEMANDANTE** acudo a su Señoría con el fin de allegar:

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA en original para el **PROCESO** de la referencia.

Atentamente,



EFRAIN CUESTA BARRETO
C.C. 4.128.586 Guateque (Boy)
T.P.A. No. 43.343 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN PROCESOS JUDICIALES **Página No. 1**

Juzgado:	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
No. Proceso:	2018-00437
ORIGEN	TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Demandante(s):	MARIA DEL PILAR IZQUIERDO TROCHEZ
Demandando(s):	ALICIA AMADO CHACON Y OTRO
Documento:	TRES (3) PAGARÉS
Valor	(1) \$45.000.000 (2) \$45.000.000 (3) \$45.000.000
Fecha de Vencimiento:	MAYO 15 DE 2018
Fecha Liquidación:	NOVIEMBRE 30 DE 2022

FECHA	TASA BANCARIA CORRIENTE	TASA DE MORA	CAPITAL A LIQUIDAR	TASA NOMINAL MES VDO.	No. de DÍAS	INTERESES DE MORA	ABONO	SUMATORIA INTERESES
LIQUIDACIÓN APROBADA AUTO NOVIEMBRE 30 DE 2021								\$116.730.760
Noviembre 1 - 30 2021	17,27%	25,91%	\$135.000.000	0,064%	30	\$ 2.592.351		\$ 119.323.111
Diciembre 1 - 31	17,46%	26,19%	\$135.000.000	0,065%	31	\$ 2.705.064		\$ 122.028.175
Enero 1-31 2022	17,66%	26,49%	\$135.000.000	0,065%	31	\$ 2.732.686		\$ 124.760.861
Febrero 1 - 15	18,30%	27,45%	\$135.000.000	0,067%	15	\$ 1.364.826		\$ 126.125.687
FEBRERO 16 AUTO ADJUDICA POR \$150.000.000. CANCELA INTERESES A LA FECHA							\$126.125.687	\$ 0
CON EXCEDENTE ABONA A CAPITAL							\$23.874.313	
Febrero 16-28	18,30%	27,45%	\$111.125.687	0,067%	13	\$ 967.905		\$ 967.905
Marzo 1 - 31	18,47%	27,71%	\$111.125.687	0,068%	31	\$ 2.340.958		\$ 3.308.863
Abril 1 - 30	19,05%	28,58%	\$111.125.687	0,070%	30	\$ 2.328.361		\$ 5.637.224
Mayo 1 - 31	19,71%	29,57%	\$111.125.687	0,072%	31	\$ 2.479.423		\$ 8.116.647
Junio 1 - 30	20,40%	30,60%	\$111.125.687	0,074%	30	\$ 2.473.177		\$ 10.589.823
Julio 1 - 31	21,28%	31,82%	\$111.125.687	0,077%	31	\$ 2.651.920		\$ 13.241.744
Agosto 1 - 31	22,21%	33,32%	\$111.125.687	0,080%	31	\$ 2.752.658		\$ 15.994.402
Septiembre 1 - 30	23,50%	35,25%	\$111.125.687	0,084%	30	\$ 2.797.417		\$ 18.791.819
Octubre 1 - 31	24,61%	36,92%	\$111.125.687	0,087%	31	\$ 3.007.847		\$ 21.799.665
Noviembre 1 - 30	25,78%	38,67%	\$111.125.687	0,091%	30	\$ 3.028.872		\$ 24.828.538

LIQUIDACION DE ESTE CRÉDITO

CAPITAL	\$ 111.125.687
INTERESES	\$ 24.828.538
TOTAL	\$ 135.954.225

8/11/22, 9:39

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Liquidacion juz 2..pdf

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 9:39

Para: María del Pilar IZQUIERDO TROCHEZ <mapiztro@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7783-2022, Entidad o Señor(a): EFRAIN CUESTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA//De: María del Pilar IZQUIERDO TROCHEZ <mapiztro@gmail.com>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 3:06 p. m.// MICS

033-2018-00437 J2
2F

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 9:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Liquidacion juz 2..pdf

De: María del Pilar IZQUIERDO TROCHEZ <mapiztro@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 3:06 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidacion juz 2..pdf

Buenas tardes allego memorial con liquidacion para su respectivo tramite. 2 folios.

Demandante.

Maria del pilar izquierdo

Demandada.

Alicia amado chacon

Juzgado origen.

33 civil circuito

Juzgado ejecucion.

2 ejecucion de sentencias

Expediente No.

11001310303320180043700

Radicado No. 2018-00437

Gracias.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 10-11-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
 C. G. P. el cual vence a partir del 11-11-22
 y vence en: 16-11-22
 El secretario 606